



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PA.SC.2a.I.11.011.Civil

REMATE EN JUICIO EXTRAORDINARIO HIPOTECARIO. BASE QUE DEBERÁ DE SERVIR PARA SU VERIFICACIÓN. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 590 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ANTES DE LA REFORMA DEL 6 DE JUNIO DE 2007).

El texto del artículo 590 del Código de Procedimientos Civiles, anterior a la reforma del 6 de junio de 2007, indicaba que el valor catastral de la finca hipotecada, era el que serviría de base para el remate correspondiente. Al respecto, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito, determinó la inconstitucionalidad de dicho precepto, como se advierte de la tesis de rubro “REMATE. EL ARTÍCULO 590 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE DETERMINA QUE SERVIRÁ DE BASE EN ESE PROCEDIMIENTO EL VALOR CATASTRAL, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA”, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Agosto de 2002, Tesis: XIV.2o.104 C, Página: 1368, en virtud de que se priva al ejecutado de participar en la valuación del inmueble. Por ende, en congruencia con el criterio jurisprudencial en cita, en los juicios extraordinarios hipotecarios iniciados en el Estado de Yucatán, antes de la reforma de mérito y que en la actualidad se encuentren en la fase de ejecución, deberá de utilizarse como base del remate, un avalúo fijado con participación de las partes, pues de no hacerse así, se dejaría en estado de indefensión al propietario del bien ejecutado.

Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 2431/2010. Sesión de 8 de junio de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

***NOTA: ESTE PRECEDENTE AISLADO HA INTEGRADO EL PRECEDENTE OBLIGATORIO CON CLAVE DE LOCALIZACIÓN: PO.SC.2a.5.011.Civil.**